

**Ley 4995 - Decreto N° 61**  
**CREACION DEL REGISTRO DE GARANTIAS HIPOTECARIAS, PRENDARIAS Y**  
**PERSONALES DE CRÉDITOS**

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1º.- Créase el registro de Garantías Hipotecarias, Prendarias y Personales de Créditos otorgados por el Banco de Catamarca, en adelante "el registro", el que debidamente protocolizado, operará con carácter de documentación testigo, en dependencia de la Escribanía General de Gobierno, desde el momento mismo de promulgación de la presente Ley y hasta la efectiva realización de esos créditos, según las distintas modalidades previstas por la Ley N° 4978.

ARTICULO 2º.- El Registro podrá confeccionarse en hojas móviles, pre numeradas y consignará datos referidos a:

- 1.- Inventario y Categorización, según normas del Banco Central de la República Argentina, de deudores del Banco de Catamarca con fecha de corte al primer día hábil de efectiva vigencia del Registro.
- 2.- Datos filiatorios del/los titular /es y garante /s del crédito.
- 3.- Monto y fecha de liquidación del mismo.
- 4.- Consignación del personal de responsabilidad directa y de autoridades jerárquicas intervenientes en cualquiera de las etapas de tramitación del crédito, desde su otorgamiento hasta su cancelación.
- 5.- Garantías: tipo y lugar de archivo o sede de trámite de las mismas.
  - 5-a) Garantías hipotecarias
  - 5-a-1) Datos Identificatorios del bien inmueble: Matrícula Catastral, Dominio y fecha de inscripción del Título en el registro de la Propiedad Inmobiliaria.
  - 5-a-2) Valoración bancaria del inmueble 5-a-3) datos relativos al trámite hipotecario: número y fecha de escritura pública, escribanía donde se constituyó la hipoteca e inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.
  - 5-a-4) Seguro del Inmueble constituido a favor del Banco de Catamarca: compañía aseguradora, cobertura, suma asegurada y periodo de vigencia.
  - 5-b) Garantía Prendarias:
  - 5-b-1) Datos identificatorios del bien mueble: dominio y/o identificación registral.
  - 5-b-2) Valuación bancaria del bien.
  - 5-b-3) Fecha y número de Registro prendario.
  - 5-b-4) Seguro del bien constituido a favor del Banco de Catamarca: compañía aseguradora, cobertura, suma asegurada y periodo de vigencia.
  - 5-c) Avales personales
  - 5-c-1) Número e importe del documento.
  - 5-d) Otras garantías.
  - 5-d-1) Embargos voluntarios: el registro consignará los mismos datos requeridos para la garantía hipotecaria, a excepción del ítem 5-a3) que será sustituido por la fecha y número de inscripción del embargo en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.
  - 5-d-2) Caución de cheques y/o documentos: como en el caso del ítem 5-c) (avales personales), el Registro consignará: número, importe y firmantes del cheque y/o documento.

ARTICULO 3º.- Serán autoridades de aplicación de las disposiciones de la presente Ley:

1. - El Presidente del Banco de Catamarca, desde su entrada en vigencia hasta la efectiva transferencia del paquete accionario del Banco de Catamarca S. A. al sector privado
2. - El Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, a través del Ente de Fondos Residuales del Banco de Catamarca, a partir de la Constitución de este último, según

ARTICULO 4º.- El inventario de deudores constitutivo del registro (artículo 2º, inc. 1) de la presente ley deberá ser actualizado quincenalmente consignándose datos de altas y bajas, así como del personal de responsabilidad directa y de personal jerárquico interveniente en la tramitación de estos movimientos.

Las autoridades de aplicación prevista en el artículo 3º, notificarán a los deudores del Banco de Catamarca su inclusión en el Registro de Garantía Hipotecarias, Prendarias y Personales creado en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- La Escribanía General de Gobierno recetará, asimismo, en custodia, fotocopia certificada de todos los documentos a que se refieren los ítems 3-c) (avales personales) y 5-d-2) (cheques y documentos en caución) del artículo 2º de la presente Ley, cuyos montos igualen o superen la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000).

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 07:26:24

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa